



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

6 de julio de 1994

Núm. 66-4

INFORME DE LA PONENCIA

122/000053 Orgánica sobre modificación del artículo 340 bis a), apartado primero, del Código Penal, con el fin de tipificar la conducción de un ciclomotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas y otras sustancias estimulantes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia sobre la Proposición de Ley Orgánica sobre modificación del artículo 340 bis a), apartado primero, del Código Penal, con el fin de tipificar la conducción de un ciclomotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas y otras sustancias estimulantes (expte. n.º 122/53).

Palacio del Congreso de los Diputados, a 1 de julio de 1994.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Comisión de Justicia e Interior

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre la Proposición de Ley Orgánica sobre modificación del artículo 340 bis a) apartado 1.º del Código Penal con el fin de tipificar la conducción de un ciclomotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas y otras sustancias estimulantes (122/53), integrada por los Diputados D. Manuel de la Rocha Rubí (GS), D. Joaquín Cotoner Goyeneche y D. Antonio Pillado Montero (GP), D. Diego López Garrido (GIU-IC), D. Ramón Camp i Batalla (GC-CiU), D. Emilio Olabarria Muñoz (GV-PNV), D. Lorenzo Olarte Cullén (GCC) y D. Xabier Albistur Marín (GMx), ha estudiado con todo detenimiento dicha iniciativa, así como las enmiendas presentadas, dos del Grupo Federal IU-IC y una del Grupo C-CiU, las tres al

articulado y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 113 del Reglamento eleva a la Comisión el siguiente:

I N F O R M E

Después de una amplia deliberación, la Ponencia, por unanimidad de los presentes -Sres. de la Rocha Rubí (GS), Cotoner Goyeneche (GP) y Pillado Montero (GP)-, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO. Con respecto a las distintas partes de la Proposición de Ley Orgánica que a continuación se citan:

TITULO

Se acuerda modificar el título de la iniciativa, de conformidad con el texto citado en el Anexo que se incorpora.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se acuerda introducir las siguientes modificaciones:

— Que figure en mayúsculas la propia expresión “Exposición de Motivos”.

— En la línea primera del párrafo primero, se sustituye la palabra “contempla” por la palabra “incluye”.

— En la línea segunda del párrafo primero se incorpora una referencia al Título V del Código Penal, se escribe en letra la expresión “Primera” y se pone en femenino el vocablo “relativo”.

— En la línea cuarta del párrafo primero, se suprime una coma entre las palabras “ciclomotor” y “bajo”.

— En el párrafo segundo, se modifica la expresión “mantener la exclusión de este tipo de conductas del ilícito penal, conducir un ciclomotor,” por la que figura en el texto añadido como Anexo.

— En el párrafo tercero, línea primera, se sustituye la expresión “en base a ello”, por la de “de acuerdo con ello”.

— En el mismo párrafo, línea segunda, se introduce una coma entre las palabras “conducta” y “en aras”.

— Se suprime la expresión “por todo lo anterior se presenta la siguiente”, que originariamente constituía el párrafo cuarto de la Exposición de Motivos.

— Se suprime el título “PROPOSICION DE LEY ORGANICA” que figuraba escrito inmediatamente antes del Artículo Primero.

— Se introducen tres nuevos párrafos, respectivamente concernientes a la modificación del inicial texto del párrafo primero del Artículo 340 bis a), a la reforma que se emprende de los Artículos 8.1º b), 26.5º, 27, 28, 30, 33, 42 y 334 del Código Penal y, finalmente, al carácter ordinario que se pretende otorgar al Artículo 2 de la Proposición.

Artículo 1

— Se modifica la propia denominación del Artículo, anteriormente identificado como “Primero”.

— Se modifica la expresión “Se modifica el Artículo 340 bis a) 1º del Código Penal”, por la que figura en el Anexo.

— Se introduce, en el párrafo primero del nuevo Artículo 340 bis a), las palabras “o la licencia”, entre las palabras “permiso” y “de”, a través de la aceptación del espíritu de la enmienda nº 1 (G.F. IU-IC).

— En el final del indicado párrafo, se acuerda sustituir el punto que figura tras la palabra “años”, por dos puntos.

Artículo 2 (Nuevo)

— Se decide incluir este nuevo Artículo, relativo a la modificación de otros artículos del Código Penal, con el tenor que figura en el Anexo.

DISPOSICION FINAL (Nueva)

— Se acuerda insertar una Disposición Final (Nueva), al objeto de calificar con el carácter de ley ordinaria el contenido del precedente Artículo 2 (Nuevo).

SEGUNDO. Proponer a la Mesa del Congreso de los Diputados, conforme a lo dispuesto en el Artículo 130 del Reglamento de la Cámara, el mantenimiento de la calificación de la iniciativa como de Ley Orgánica, sin perjuicio de que se otorgue el carácter de ley ordinaria al Artículo 2 (Nuevo), de acuerdo con lo previsto en la Disposición Final (Nueva) y todo ello con arreglo a la argumentación que se contiene en el criterio razonado que esta Ponencia decide enviar a la Mesa.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 29 de junio de 1994.—**Manuel de la Rocha Rubí, Ramón Camp i Batalla, Joaquín Cotoner Goyeneche, Emilio Olabarria Muñoz, Antonio Pillado Montero, Lorenzo Olarte Cullén, Diego López Garrido, Xabier Albistur Marín.**

A N E X O

PROPOSICION DE LEY ORGANICA SOBRE MODIFICACION DE DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL, CON EL FIN DE TIPIFICAR LA CONDUCCION DE UN CICLOMOTOR BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, DROGAS TOXICAS, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTROPICAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Código Penal vigente no incluye en la Sección Primera del Capítulo II, del Título V, relativa a los delitos contra la seguridad del tráfico, la conducta de conducir un ciclomotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, supuesto que constituye una excepción importante en el ámbito del Derecho comparado.

Mantener la exclusión de este tipo de conductas, conducir un ciclomotor, del ilícito penal, resulta de todo punto ilógica y desacertada, si se tiene en cuenta su importante incidencia en el origen de un elevado número de accidentes de tráfico, así como que el riesgo generado puede ser, incluso, aún mayor, que el que se deriva de la conducción de un vehículo de motor bajo la influencia de las indicadas sustancias.

De acuerdo con ello, se considera necesaria la tipificación penal de tal conducta, en aras de la importancia de los bienes jurídicos en cuestión.

Ahora bien, el hecho de que la conducción de un ciclomotor no exija, de conformidad con el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, la posesión de un permiso de conducción *sensu stricto*, sino la de una licencia de conducción, hace preciso incluir explícitamente una mención a tal licencia entre las penas consignadas en el Artículo 340 bis a).

Asimismo, la coherencia del Código Penal impone la modificación de ciertos preceptos del mismo en los que se hace referencia a la pena de privación del permiso de conducción o del permiso de conducir, al objeto de insertar también en los mismos como pena la de privación de la indicada licencia de conducción de ciclomotores. A tal propósito sirve el Artículo 2 de la Ley Orgánica.

Por último, una Disposición Final específica que el contenido del Artículo 2 tiene carácter de ley ordinaria.

Artículo 1

El Artículo 340 bis a) 1.º del Código Penal quedará redactado de la siguiente forma:

Será castigado con las penas de arresto mayor o multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas y privación, en todo caso, del permiso o la licencia de conducción por tiempo de tres meses y un día a cinco años:

1.º El que condujera un vehículo de motor o un ciclomotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Artículo 2

1. La referencia que en el Artículo 8.1.º b) del presente Código se hace a la “privación del permiso de conducción o de la facultad de obtenerlo durante el tratamiento o por el plazo que se señale”, quedará en adelante sustituida por “privación del permiso o la licencia de conducción o de la facultad de obtenerlos durante el tratamiento o por el plazo que se señale”.

2. La referencia que en los Artículos 27, 28 y 334 del presente Código se hace a la “privación del permiso de conducción”, quedará en adelante sustituida por la “privación del permiso o la licencia de conducción”.

3. La referencia que en los Artículos 26.5.º, 30, 33 y 42 del presente Código se hace a la “privación del permiso para conducir vehículos de motor”, quedará en adelante sustituida por la “privación del permiso para conducir vehículos de motor o de la licencia para conducir ciclomotores”.

DISPOSICION FINAL

Tendrá carácter de ley ordinaria todo cuanto se establece en el Artículo 2 de esta Ley Orgánica.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961